



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyy, en nombre de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyy, debido a los daños sufridos por su asegurado, D. xxxxx, por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 505/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2005, la compañía yyyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx en la que indica:



“Reclamamos en nombre de nuestro asegurado por las garantías que nos tiene contratadas, los daños y perjuicios ocasionados en el accidente que sufrió en la fecha y lugar indicado más arriba, y que caminando por la acera del Pº de vvvvv y debido a las obras existentes, ha tropezado con un montículo de cemento que cubre unos cables, cayendo al suelo, causándose lesiones en ceja derecha, rotura de gafas, pantalón, teniendo que acudir al Hospital y al médico particular”.

Se adjuntan diversos documentos, entre ellos una denuncia de 28 de agosto de 2005, en la que, entre otros aspectos, se señala:

“Por el presente se participa que, siendo las 19:55 h. del día de la fecha comparece, el titular del d.n.i. zzzzz, xxxxx (...).

»Y, manifiesta: que sobre las 12:45 h. del día de la fecha caminaba por el Pº. vvvvv, acera del lado derecho, dirección desde la calle rrrrr a los hospitales, que nada más rebasar la marquesina de la parada de autobús y antes de llegar a los semáforos que se hallan a la entrada del H. cccc ha tropezado con un montículo de cemento que cubre unos cables y que cruza toda la acera, ha caído al suelo se ha hecho una herida en la ceja derecha y pómulo de la misma zona, al tener gafas de sol puestas, ya que las necesita al estar operado de cataratas se le han caído y se han roto, así como también se le ha roto el pantalón del lado que ha caído el derecho y también la camisa”.

Segundo.- Consta en el expediente:

- Informe de 11 de octubre de 2005 del Jefe del Servicio de Vialidad, en el que se manifiesta:

“En relación con el escrito que se contesta:

»1º. No se han detectado deficiencias que pudieran provocar incidencias en el tránsito peatonal, en el lugar denunciado.

»2º. Se desconoce cuál pudiera ser el motivo de la existencia de los cables que provocaron el percance”.



Tercero.- La compañía aseguradora reitera la reclamación por escritos de 20 de octubre de 2005 y de 28 de febrero de 2006, incorporando Auto de 29 de agosto de 2005, de archivo de actuaciones, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx.

Cuarto.- El 8 de marzo de 2006 el asesor jurídico emite el siguiente informe:

“El reclamante refiere haber tropezado con un montículo de cemento que cubría unos cables y que cruzaba toda la acera del Paseo de vvvvv.

»Sin embargo, ni el reclamante presenta prueba alguna de su existencia, ni por parte del Servicio de Vialidad se ha localizado el montículo de cemento o la obra a la que se refería, por lo que ante tal déficit de prueba, no queda acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, y procede desestimar la reclamación”.

Quinto.- El 28 de marzo de 2006 se notifica a la compañía interesada el escrito en el que se le traslada el citado informe del asesor jurídico, señalando que servirá de base para la resolución administrativa que se dicte y concediendo un plazo para alegaciones. En el expediente no consta que se hayan efectuado las mismas.

Sexto.- Con fecha 25 de abril de 2006, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución en el sentido de que, en concordancia con el informe jurídico señalado, procede desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe precisar, sin embargo, que en el escrito de 17 de marzo de 2006, que concede trámite de audiencia a la compañía reclamante, debieron mencionarse los demás documentos obrantes en el expediente –por ejemplo, el informe del Jefe del Servicio de Vialidad–, no sólo el informe del asesor jurídico. Téngase en cuenta que el artículo 11.1, párrafo segundo, del citado Reglamento establece:

“Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Por tanto, el comentado escrito efectuó una incorrecta concesión del trámite de audiencia, incumpliendo el precepto transcrito. No puede, pues, dejar de censurarse esta mala práctica, que puede llegar a mermar las garantías de los administrados. No obstante, en el supuesto que nos ocupa, cabe considerar que no se ha producido indefensión material, a la vista de los documentos obrantes en el expediente.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por yyyyyy, debido a los daños sufridos por D. xxxxx por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de



salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza de cierto daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditada, sin embargo, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. La afirmación del solicitante no es bastante para tener por cierto todo el contenido de su versión. Ha de tenerse en cuenta, además, que la documentación obrante en el expediente no es suficiente para aclarar las circunstancias en que se produjo el percance, y ha de valorarse la ausencia de alegaciones en el trámite concedido al efecto.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyy debido a los daños sufridos por su asegurado, D. xxxxx, por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.